

Este periódico, que sale los miércoles y domingo, se suscribe en la imprenta de Herrero y Pedron calle mayor número 45 á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año. Llevado á casa de los señores suscritores, á quienes se les darán gratis los suplementos.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 10 rs mensuales. 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redacción serán francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Por el ministerio de la gobernacion de la península con fecha 1.<sup>o</sup> del actual se ha comunicado á este gobierno político la real orden siguiente.

«Siempre vigilante S. M. la Reina Gobernadora por la seguridad y tranquilidad de los pueblos; como primer objeto y el mas importante beneficio de la sociedad política, mandó expedir en 24 de setiembre de 1833 por este ministerio una real orden circular comprensiva de veinte y cinco disposiciones, que bien cumplidas por las autoridades á quienes fueron encargadas, son mas que suficientes para precaver y evitar los estragos que las hordas de rebeldes y otras bandás de mal hechos causan con frecuencia contra los pacíficos y mas leales habitantes. La apatía observada en la ejecución de aquellas providencias salutables, tan necesarias para intimidar, contener y corregir á los malvados y desleales, como interesantes para proteger, alentar y fortalecer á los patriotas y fieles defensores del Trono de la Reina, motivó el recuerdo que de su real orden se circuló en 1.<sup>o</sup> de diciembre último. Sin embargo, ha sido muy ejemplar el caso en que las autoridades públicas han ejercido con la energía debida las facultades que por aquella real orden les fueron conferidas. Ninguna disculpa justa pueden alegar para semejante omisión. Las diputaciones provinciales, ampliamente facultadas por el decreto de las cortes de 27 de diciembre de 1833 para levantar fuerzas que persigán á nuestros enemigos, y para usar y adoptar arbitrios con que sostenerlas; los ayuntamientos y las mismas diputaciones, autorizados tambien por la Real orden citada de 24 de setiembre para hacer cualesquiera pasos necesarios á la defensa de sus distritos; los gefes políticos y comandantes militares, obligados por las atribuciones propias de su em-

pleo y por las indicadas órdenes del Gobierno á ejecutar y hacer cumplir todo cuanto está prevenido y sea conveniente á la conservacion del orden interior, de las propiedades y seguridad de los pueblos; todas las autoridades con el buen acuerdo y armonia que deben á la confianza que la patria y la Reina en ellas han depositado, debieran impedir absolutamente que partidas desordenadas de miserables, en gran parte desarmados, y en el todo imbuidos de la cobardía y la debilidad propias de sus crímenes, invadan pueblos de numeroso vecindario, arranquen de sus hogares á los mas estimables vecinos, los roben, los ultragen y asesinen ignominiosamente, logrando por tan inicuos medios infundir la desconfianza, sembrar la desunion é inspirar el terror entre los buenos, al paso que alimentar la osadía, aumentar el número de los malos, debilitar la accion y los recursos, y dividir las fuerzas del gobierno legítimo. Tan graves daños, producidos con evidencia en su mayor parte por las causas enunciadas, han llamado muy seria y sensiblemente la atención y conmovido el corazon de la augusta Reina gobernadora, que como Madre y bienhechora de los españoles, quiere que á toda costa se remedien, y añela por el día en que se vean extinguidos. Tan difícil y lento como será el conseguirlo siguiendo las autoridades y los pueblos la senda errada que muchos hasta aquí han seguido, tan breve y fácil será alcanzario imitando todos el modelo de algunas honrosas excepciones que el Gobierno ha recomendado ya al conocimiento y aprecio de la nacion, y que tiene muy presentes para su justa recompensa. En consecuencia de todo, S. M. la Reina gobernadora me manda reencargar á V. S. el mas vigoroso cumplimiento de las disposiciones comprendidas en la circular de 24 de setiembre, su recuerdo de 1.<sup>o</sup> de diciembre, y decreto de las cortes de 27 del mismo; de manera que no ha de ocurrir invasion alguna de rebeldes ó malhechores en los pueblos de esa provincia sin que se le oponga toda cuanta resistencia y hostilidad fueren posibles, y en seguida reciba V. S. ó haga recibir con persona de su confianza, y bajo su mas estrecha

é imprescindible responsabilidad personal, información suficiente que acredite con exactitud todas las circunstancias del suceso, y en su vista procela á exigir las responsabilidades, imponer las correcciones y multas, y determinar las indemnizaciones y recompensas á que hubiere lugar; dando cuenta de todo á S. M. por este ministerio, así como de los defectos que note de parte de otros funcionarios que no le sean dependientes, puesto que ninguno está exento de la vigilancia política que V. S. debe ejercer como agente superior del gobierno de S. M., y primer responsable de la seguridad, buen orden y tranquilidad de los pueblos que estan encomendados á su autoridad.

Tambien quiere S. M. que V. S., de acuerdo con la diputacion provincial y gefe superior militar, promueva y haga llevar á cabo la construccion de fortificaciones en los pueblos de importancia que esten en peligro de ser invadidos por los facciosos, las cuales se conserven permanentemente guarnecidas por alguna fuerza armada de la mejor clase posible, á fin de que sirvan de abrigo y defensa al vecindario, y de resistencia y escaramiento á los enemigos

*Las reales órdenes de 24 de setiembre y 1.º de diciembre que se citan son las siguientes:*

A proporcion que es mas triste y desconsolador el cuadro que presentan los pueblos invadidos por las facciones, debe ser mayor el esmero del gobierno en preservarlos de este azote, ó en adoptar medidas al menos por las cuales las hordas rebeldes se debiliten en las mismas correrías que hasta aqui han contribuido á engrosarlas. El principal objeto debe ser batirlas y aniquilirlas, y á este fin podrá servir con ventaja la nueva organizacion dada á la milicia nacional. El segundo designio, en el caso de que el primero no pueda completamente realizarse, deberá reducirse á separar del tránsito de las fuerzas enemigas, y de todas sus inmediaciones, cuanto pudiera servir á su aumento; y á este fin van encaminadas las medidas que abraza esta instruccion.

Cuando se reflexiona sobre las causas que han contribuido á que la defensa de muchos pueblos haya sido insuficiente, y no pocas veces tardía, facilmente se encuentra como capital el aislamiento con que han obrado las provincias, enñéndose cada una así á su territorio como á sus recursos, de la misma manera que si no formasen todas ellas una sola patria, y no debiesen compartir los auxilios y la defensa reciproca como mancomunadas en el mismo interés. La impolítica y perjudicial idea arraigada en muchas autoridades de no traspasar, ha dado mas de una vez á las facciones seguridad y descanso, en el momento mismo en que alcanzadas ó próximamente descubiertas, veian cercano su esterminio; y no ha sucedido con menos frecuencia que la milicia nacional no se haya puesto á la ofensiva con la prontitud que exige la necesidad en una repentina invasion, porque los ayuntamientos, dudosos del abono de las cantidades que invirtiesen con este objeto, creyeran correr un riesgo para su fortuna por toda recompensa á su celo y patriotismo. Para evitar estos inconvenientes tan

enlazados con desgracias muy trascendentales á los pueblos del tránsito de las facciones y sus inmediatos, se hace indispensable dar una instruccion general que sirva de pauta de conducta á todas las autoridades del reino y á este fin servirá la presente, que se recomienda en todos sus extremos al celo de V. S., de quien el gobierno de S. M. espera la mas eficaz cooperacion para el puntual cumplimiento de cuanto se previene en los siguientes articulos.

Artículo 1.º Las diputaciones provinciales de que forman parte las juntas de armamento y defensa procurarán por todos medios avivar el entusiasmo de los pueblos, inspirándoles confianza, y decidiendo su activo y vigoroso pronunciamiento en favor de la justa causa de la libertad.

Art. 2.º Las mismas diputaciones y juntas en el caso de invasion de las facciones ó de próximo peligro auxiliarán con toda eficacia y celo á las autoridades militares que deban defender su territorio y perseguir á los facciosos.

Art. 3.º Al amago de peligro de invasion las juntas referidas dispondrán se saquen inmediatamente de los pueblos que corran aquel riesgo las alhajas y efectos de valor, conduciéndolos á los puntos mas seguros para que no sean presa del enemigo; y lo mismo harán con las armas, municiones, monturas y demas pertrechos de guerra que haya en los pueblos, fuera de los que tiene la milicia nacional, y que pudieran servir á la faccion, si los ocupasen.

Art. 4.º Del mismo modo dispondrán se trasladen á la capital, ó puntos mas seguros en igual caso, todos los mozos solteros de edad de 17 años hasta los 40. Los dias de marcha y detencion en la capital, ó punto elegido, se les socorrerá por las diputaciones, y harán el servicio en que puedan prestar utilidad. La falta en el cumplimiento de esta medida hará responsables á los comprendidos en ella y á sus padres ó á las personas que los tuviesen á su cargo, ó bajo su direccion, si aquellos se marchasen con las facciones, en los términos que se detallará mas adelante.

Art. 5.º En igual forma procurarán las diputaciones y juntas de armamento se separen del tránsito de las facciones y pueblos inmediatos á que puedan extender sus partidas, los caballos que pudieran llevarse para su servicio, y los ganados de que se pudieran alimentar.

Art. 6.º Siendo de absoluta necesidad el que las provincias se auxilien reciprocamente, sus gefes políticos, diputaciones y juntas de armamento se pondrán de acuerdo y en inmediata comunicacion, en todo caso de peligro, entre sí y con las autoridades militares que dispongan de la milicia nacional, y contribuirán por todos medios á rechazar al enemigo.

Art. 7.º En ningun caso servirá de excusa á la tibieza y morosidad de las autoridades el tratarse de una provincia que no sea de su dependencia, aunque si inmediata, pues los esfuerzos deben ser comunes, como lo es el peligro, y lo será la responsabilidad.

Art. 8.º Los gastos que hagan los ayuntamientos y diputaciones provinciales para desen-

der sus distritos con arreglo á esta instruccion se pagarán de los arbitrios que tengan ó hayan elegido segun la excitacion que reiteradamente les está hecha por el gobierno.

Art. 9. Las autoridades de los pueblos que las facciones amenacen invadir, no los evacuarán hasta hallarse plenamente convencidas de que la invasion es cierta y segura. Teniendo este convencimiento deliberarán si la defensa del pueblo donde habitan es posible; y si lo es, tomarán todas las medidas para verificarla con vigor y resolucion, llamando en su auxilio la milicia nacional de los pueblos comarcanos, la cual no podrá rehusarse sin justa causa.

Art. 10. Si la defensa no fuere posible, tomarán dichas autoridades con prudencia y prevision las oportunas providencias para evacuar el pueblo, nombrando antes la persona ó personas mas apropiadas, segun las circunstancias, para que queden con el mando y eviten todo desorden debiéndose examinar despues si fue ó no posible la defensa.

Art. 11. Verificado este nombramiento, las mismas autoridades y todos los vecinos pudientes y medianamente pudientes, á juicio de la autoridad del pueblo, lo evacuarán, llevándose consigo los caudales públicos, y cuanto pudiera ser útil al invasor. Lo que no fuere posible llevarse, se dejará oculto ó enterrado sigilosamente para que el enemigo no pueda encontrarlo, ni haile quien le dé noticia del parage en que se dejó.

Art. 12. Los empleados de cualquier clase y demas personas que disfruten sueldo de la nacion que no evacuen los pueblos con arreglo á los artículos anteriores cuando la faccion los ocupe, perderán por lo pronto sus sueldos y destinos, sin perjuicio de imponerles las demas penas que se detallarán en el siguiente artículo.

Art. 13. Dichos empleados y los vecinos de las clases que se han enumerado anteriormente que no abandonen el pueblo, habiendo decidido no ser posible su defensa, serán considerados como sospechosos de afectos y parciales á los facciosos, y se les procesará como desleales, procediendo contra ellos segun lo que resulte del proceso.

Art. 14. Los que ausentes ó presentes entrasen en comunicacion con el enemigo, por sí ó por medio de otras personas, serán considerados tambien parciales suyos, y se procederá contra ellos del propio modo asi como contra las personas que sirvieren para la comunicacion.

Art. 15. Si el enemigo impusiere contribuciones y se cargase en el repartimiento de ellas mayores cuotas que las que pudiesen corresponderles en una distribucion equitativa á los leales y defensores de la libertad, se les reintegrará despues el exceso de lo que se les hubiese recargado, á costa de los otros contribuyentes que fueron agraciados por los facciosos.

Art. 16. Del propio modo se resarcirán á los leales á costa de estos agraciados, ó que hayan sido favorecidos ó respetados por los facciosos, los daños que por esto se les ocasionen en sus bienes, casas y haciendas, con in-

condios, robos, talas ó de otro cualquier modo.

Art. 17. Si los leales fueren insultados en sus personas por los facciosos, ó sacrificados inhumanamente á su ciego furor, de manera que quedasen inutilizados, ó perdiesen su vida, los partidarios de los facciosos, calificadlos por tales por su conducta y opiniones conocidas, quedarán obligados á mantener las familias de los inutilizados ó muertos y á cuidar de la educacion de sus hijos.

Art. 18. Los padres y demas personas á cuyo cargo y direccion se halle algun mozo, que no evacuando el pueblo, como se previene en el artículo 4.º, marchase voluntariamente con los facciosos cuando entren en aquel, serán responsables y se procederá contra ellos, haciéndoles pagar por cada mozo la cantidad prefijada en el decreto de la próxima quinta de este año para exceptuarse de ella.

Art. 19. Cuando los mozos habiendo quedado en el pueblo contra lo mandado, fuesen compelidos y violentados á irse con los facciosos, sus padres y demas personas á cuyo cargo estén, si fuesen conocidamente leales, quedarán sin responsabilidad alguna; mas si la opinion los calificase de adictos á los rebeldes, pagarán por cada mozo la mitad de la suma que indica el artículo anterior, siempre que dichos mozos no se presentasen para permanecer en el pueblo, dentro del preciso término que señalare el alcalde.

Art. 20. Por todo mozo que se vaya á la faccion, donde quiera que esta se halle, pagarán sus padres ó personas que los tuvieran bajo su direccion la suma señalada en el artículo 18, sino se presentase dentro del término que la justicia le conceda.

Art. 21. Todos los que á la entrada de los facciosos en un pueblo les conciten á cometer excesos y violencias contra determinadas personas, ó contra sus casas, haciendas y bienes, se considerarán como traidores y responsables de los daños y perjuicios que resultasen.

Art. 22. Igualmente se reputarán como traidores los que les den ó denuncien depósitos de armas, municiones, caudales, ó cualesquiera otros efectos ocultos que puedan serles útiles.

Art. 23. Los que se ofrezcan ó presenten para ser espías de los rebeldes, ó les den noticias, ó les hagan voluntariamente cualquier servicio en perjuicio de la causa pública, serán juzgados como traidores.

Art. 24. Lo serán asi mismo los que sin causa legítima rehusen ó se retraigan de hacer cualquier servicio, dar ó llevar avisos á las tropas de la Reina, ó á sus legítimas autoridades.

Art. 25. Todo disimulo ó ocultacion de parte de los pueblos y autoridades en los casos de infraccion de los precedentes artículos, será mirado y castigado como un auxilio indirecto dado á los enemigos de la libertad y de la patria.

Lo comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes á su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1836.—Lopez.

Con fecha 24 de setiembre se dirigió á los gefes políticos y diputaciones provinciales una circular que prescribia varias reglas de observar por las autoridades de los pueblos invadidos por la faccion, entre las que ocupaban muy principal lugar varias disposiciones dirigidas á indemnizar á los patriotas de los daños que experimenten en sus bienes, personas y familias. Otro de los puntos que entonces se tuvo á la vista fue impedir la incorporacion á las facciones de los mozos que hallasen á su invasion y tránsito, imponiendo á los padres y demas personas á cuyo cargo se hallasen dichos mozos la pena correspondiente al delito de estos. El gobierno de S. M., resuelto á hacer se ejecuten en todas sus partes dichas medidas, no puede menos de recomendarlas nuevamente á todos los gefes políticos, diputaciones provinciales y demas autoridades á quienes tocara su cumplimiento, y con especialidad á las de las provincias y pueblos que posteriormente hayan recorrido los rebeldes. Por lo tanto se previene á todas las autoridades que se encuentren en este caso, procedan inmediatamente sin excusa ni dilacion alguna á hacer las indemnizaciones prevenidas en dicha circular, y á exigir á las personas responsables segun ella del delito de los mozos que se incorporen á las facciones, las multas prevenidas en los artículos 18, 19 y 20 de dicha circular, dando desde luego cuenta al gobierno de haberlo ejecutado ó estarlo ejecutando, asi como de haber practicado ó estar practicando las indemnizaciones dispuestas en los artículos 15, 16 y 17 de la misma, todo con la mas clara expresion é individualidad; en el concepto de que toda demora ó negligencia hará personalmente responsables á las autoridades que las cometan, las cuales responderán de su falta con su empleo, ademas de las otras penas á que se crean acreedores. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y para que lo haga publicar y circular á fin de que no pueda jamas alegarse ignorancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de diciembre de 1836.=Lopez.

De real orden lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento."

Lo que comunico á los alcaldes y ayuntamientos de esta provincia para que lo tenga el mas exacto por su parte; asegurando á unos y otros que si dejase de tenerlo, la preinserta real orden por su omision ó descuido, no solo les exigiré y haré efectiva la responsabilidad en que incurran, sino que sufrirán las multas correspondientes á el abandono que note en esta parte esencial de sus públicos deberes, pudiendo facilmente escusar este disgusto con solo llenar cada una de las autoridades el que respectivamente le está impuesto. Albacete 8 de abril de 1837.=El G. P. I.=Ramon Peral.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE**

Circular.=Cuando esta diputacion esperaba, que estimulados los ayuntamientos al ver, cuanto se le ha remido el tomar energicas medidas, que les hicieran conocer á lo que se hacia digna la desobediencia, que se observa por no remitir las cuentas de propios hasta fin de di-

ciembre de 1836, y los presupuestos de gastos municipales para el presente, que tanto se les ha encargado hasta con aperechamiento en las circulares de 15 de enero, y 27 de febrero últimos publicadas en los boletines oficiales números 5 y 18, vé con asombro, que olvidados no solo de sus deberes, si que hasta del bien de los pueblos, que les están encomendados, se han hecho sordos á aquellos avisos de la autoridad; no es posible ya por mas tiempo tolerar tanto abuso, y en su vista ha decretado: que desde el dia del recibo de la presente se cuenta multado cada uno de los individuos del ayuntamiento respectivo incluso el secretario en un real diario, que durará hasta el dia 15 del actual, y desde este en adelante hasta el 30 con doble cantidad; reservándose esta corporacion el tomar las medidas mas oportunas para hacer entrar en sus deberes á los que dejasen pasar el referido dia 30 sin haber remitido las citadas cuentas, y presupuestos.

De acuerdo de la misma lo prevengo á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Albacete 7 de abril de 1837.=C. V. P.=Dionisio Villena.=P. A. D. L. D.=Martin José Gimenez, secretario interino.=Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

**ALCANCE.**

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.**

El señor comandante general de esta provincia, acaba de recibir el parte que á la letra dice asi.

si Capitania general de Castilla la Nueva=Plana mayor=Recibo las dos comunicaciones de V. S. de 3 y 4 del actual, participándome el movimiento de la faccion de Forcadell en los momentos mismos en que era alcanzada por las tropas del Excmo. Sr. general en gefe del ejército del centro en Sieteaguas la mañana de hoy, resultando hasta ahora 52 muertos, 22 prisioneros, 7 cargas de armas y casi todo el bagage. Lo que digo á V. S. para su noticia y por contestacion á sus citadas comunicaciones Dios guarde á V. S. muchos años. Cuartel general de Requena 6 de abril de 1837.=Antonio Maria Alvarez.=Sr. comandante general de Albacete.=Es copia.

Lo que me apresuro á comunicar á los leales habitantes de esta provincia para su satisfaccion y para que vean la impotencia de los esfuerzos de los enemigos de nuestra libertad, cuando son perseguidos con teson por las tropas nacionales. Albacete 8 de abril de 1837.=E. G. P. I.=Ramon Peral.

Imprenta de Herrero y Pedron.

# SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE DEL 15 DE

MARZO DE 1837 NUMERO 22.

## ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO  
DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, acaba de recibir por medio de correo extraordinario la real orden y parte siguientes:

«Ministerio de hacienda.=Subsecretaria.=El general de la division auxiliar portuguesa vizconde de las Antas, desde su cuartel general de Villarcayo con fecha 12 del actual dice al Excmo. Sr. secretario del despacho de la guerra lo siguiente.

Excmo. Sr. El comandante militar de Balmaseda en oficio de hoy al medio dia me dice lo que sigue.=Tengo la mayor satisfaccion en comunicar á V. E. que la quinta compania y la de granaderos del 7.º batallon de Vizcaya han sido hechas prisioneras en las alturas de Santo Domingo sobre Bilbao, en la accion del dia 10, habiendo ademas perdido la faccion mas de doscientos hombres entre muertos, heridos y pasados. En aquel dia durmió nuestro ejército en Galdácano, hoy debe haber entrado en Durango. La dispersion fue completa y de sus resultas se vuelven á sus casas los mozos naturales de estas inmediaciones que estaban en las filas enemigas. En este momento acaba de llegar un confidente que viene de Orchardiano y Villoreal de Alava el cual me dice que el ejército salió de Durango dirigiéndose á Oñate por las alturas. Lo que tengo el honor de participar á V. E. para conocimiento de S. M.

Lo que de real orden comunico á V. S. á fin de que haciéndolo circular á los pueblos que comprende esa intendencia se penetren de que sus sacrificios no son estériles y les sirva de estímulo para continuar prestando los que el Gobierno se ve en la necesidad de exigir para llevar á cabo la importante empresa de la pronta terminacion de la guerra civil que nos allige.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1837.=Mendizabal.

En el momento de cerrar este pliego se ha recibido comunicacion del capitán general de Estremadura fecha 13 del actual en que manifiesta que una columna de coraceros y cazadores de la Reina Gobernadora compuesta de treinta caballos y algunos infantes al mando del coronel D. José de los Rios logró sorprender á doscientos caballos facciosos que se hallaban en Trujillo desalojándolos de aquella poblacion causándoles cuarenta muertos y dispersando el resto en pequeños grupos.

PARTE INSERTO EN LA GACETA DE  
MADRID DEL MIERCOLES 15 DE MARZO.

Madrid 14 de Marzo.

PARTE OFICIAL.

El cónsul de S. M. en Bayona con fecha de 11 del corriente da las noticias que manifiesta el extracto siguiente.

Que por comunicacion del general Evans, firmada á las diez y media de la mañana del dia anterior en las alturas de Galcao, sabe que con sus tropas habian tomado posesion de los reductos y alturas fortificadas que tenia el enemigo desde las de Amezagaña hasta las de Galcao: su ala izquierda la tenia en este punto, y la derecha en Amezagaña.

Por otra comunicacion de uno de sus agentes en Beovia sabia el cónsul que el general Evans, dividiendo sus tropas en tres columnas, habia atacado con la primera por el punto de Lasarte, y se hallaba sobre Andoain: la segunda, ó sea centro, atacó por entre Amezagaña y Loyola, dirigiéndose á Aztigarraga, cuyas alturas ocupaba; y la tercera por Renteria en direccion de la venta del citado Aztigarraga, á cuya inmediacion pernoctó, colocando inmediatamente una pieza de artilleria que hacia fuego sobre el camino real.

Los batallones facciosos (excepto los que ocupaban á Oriomenli que no han sido atacados) perdieron sus posiciones y trincheras, habiéndose replegado á la parte opuesta del camino real.

La pérdida de una y otra parte ha sido bastante.

Los enemigos hicieron tocar las campanas de Oyarzun como señal dada para la reunion de los paisanos; pero ninguno acudió al llamamiento. Ningun refuerzo han recibido los enemigos en todo el dia 10.

El conde de Sarsfield quedó campado con las fuerzas que manda el 9 por la noche en las inmediaciones de Pamplona, y segun comunicacion de Varcarios del dia 10 á las siete de la noche, aquella mañana emprendió su movimiento á la misma hora que el general Evans.

Lo que me apresuro á comunicar á los leales habitantes de esta provincia para su satisfaccion y á fin de que vean la impotencia de los esfuerzos de los enemigos de nuestra libertad cuando se les contrarresta con el ardor y denuelo que inspira la justicia de la sagrada causa que defendemos. Albacete 17 de marzo de 1837.=El G. P. I.=Ramon Peral.

Imprenta de Herrero y Pedron.



# SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE NUMERO 28

DEL DOMINGO 9 DE ABRIL DE 1837.

## GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINGIA.

El Sr. comandante general de esta provincia en la noche anterior ha recibido el parte que á la letra dice así.

»Comandancia militar de Requena y su Canton.=El Excmo. Sr. general en jefe del ejército del centro, Don Agustín Noguerras, me dice desde Chulilla, que habiendo batido completamente y dispersado la facción Forcadell, es muy probable que los que ha reclutado en las provincias de Murcia y la Mancha, hayan tomado la dirección á sus casas, lo que me avisa para que salgan los Guardas nacionales á recorrer este partido por si cojen alguno. Y yo lo hago igualmente á V. S. para que dé los órdenes convenientes á los nacionales de esa provincia á fin de que cooperen al esterminio de los Vandalos, que nos infestan, con la captura de dichos dispersos, que sin duda bagarán por ese pais. Dios guarde á V. S. muchos años. Requena 7 de abril de 1837.=Baltasar Cerrillo.=Sr. Comandante general de la provincia de Albacete.»

Al participar á los pueblos de esta leal provincia tan fausto suceso, me prometo de los nobles y patrióticos sentimientos que distinguen á sus habitantes, cooperarán con la mayor actividad y celo al esterminio de esos ilusos, que incorporados á las filas de la revelion para cebar su insaciable codicia, han logrado tan solo provar las funestas consecuencias de sus errados principios, y á la vez tambien la impotencia de sus vanos esfuerzos.=Albacete 9 de abril de 1837.=El G. P. I.=Ramon Peral.

que desde el restablecimiento de la ley de 23 de octubre de 1820, sobre libertad de imprenta, son muy pocos los escritores ó libreros que entregan en aquella el ejemplar de cada obra nueva ó reimpressa, á que tenia derecho la misma, reclama que dicho establecimiento continúe en el goce del insinuado derecho. En su vista, atendiendo á que establecida por el Sr. D. Felipe V en 1716 la expresada biblioteca, se ha mandado posteriormente en repetidas leyes que de todas las obras, libros, papeles y escritos de cualquiera clase se haya de entregar en aquella un ejemplar, siendo el mejor comprobante la 2.<sup>a</sup>, título 19, libro 8.<sup>o</sup>, las 36, 37 y 38, título 16 del mismo libro; comprendidas en la Novisima Recopilacion; considerando asimismo que habiendo sido sancionada y publicada la ley de imprenta con diverso objeto,

to que sigue.=Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquia española, Reina de las españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta madre, como gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las córtes han decretado lo siguiente.=Las córtes, usando de las facultades que se les conceden por la constitucion, han decretado: Las líneas de propios y comunes compradas en la época de mil ochocientos veinte á mil ochocientos veinte y tres, mientras reinó el sistema constitucional, se devolverán desde luego á los que las compraron, debiendo estos acreditar con documentos justificativos ante los gefes políticos y diputaciones provinciales su legítima adquisicion. Palacio de las córtes diez y seis de marzo de mil ochocientos treinta y siete.=Ramon Salva-

6 cuartos.

en suscripciones para capital á 10 rs por trimestre, 52 s y 100 por año, etc.

naciones oficiales se Gefe politico; y los visos no oficiales que la redaccion serán arte.

## ALBACETE.

ca mencion de las entenderse derogadas o á la entrega del as, que cumpliendo asadas leyes, entre- ejemplar en la e resolvió ya en u acuerdo lo de- to de S. M. y orden lo traslado bida publicidad en esta resolucion del por los escritores, enes corresponda.» su inteligencia y á VV. muchos 37.=E. G. P. I.= es y ayuntamien- cia.

bernacion de la este gobierno po- último la real

bernadora se ha na el real decre-

